

Asunto: se remite iniciativa.
Santa María Ixcotel, Oaxaca a 15 de Julio del 2020.

000102

Diputado
Jorge Octavio Villacaña Jiménez
Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima
Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

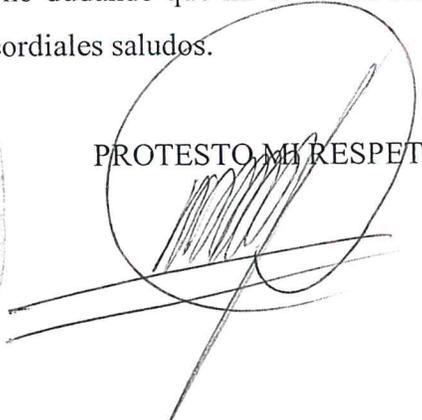
Carlos Eli Cruz Mendoza señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Benito Juárez #38, Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca C.P. 71244, el correo electrónico carloselicruz@hotmail.com y el número de celular 951-441-76-71 y acreditándome como ciudadano del estado de Oaxaca con copia simple de mi acta de nacimiento e INE, para efectos de lo estipulado en el artículo 23 de nuestra constitución estatal y en uso del derecho de iniciativa que a los ciudadanos del Estado le otorga el artículo 24 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 54 fracción VI, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con respeto ante Usted comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante este Honorable congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SOLICITO SE DEROGUE EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SE MODIFIQUE EL NOMBRE DEL CAPITULO II DEL LIBRO PRIMERO, TITULO VII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA A "DE LA ADOPCIÓN", SE REFORMEN LOS ARTÍCULOS 403, 411 BIS DEL MISMO CÓDIGO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA EL NOMBRE DE SU CAPITULO IV A "DE LA ADOPCIÓN"**.

Dicha iniciativa recae en que considero que Oaxaca debe ser un estado de primer mundo en materia de derechos humanos y referente al momento de garantizar el cumplimiento de estos. Por lo antes expuesto y no dudando que mi solicitud será escuchada y aceptada por el H.

Congreso, le envío mis cordiales saludos.

PROTESTO MI RESPETO.



12:02hks

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LIV LEGISLATIVA
RECORRIDO
27 JULIO
10:43 hrs. Hb.
SECRETARÍA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

FOLIO
010670772



000003

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y COMO
OFICIAL ITINERANTE DEL REGISTRO CIVIL, CERTIFICO Y HAGO
SABER QUE LA FOJA NÚMERO -- DEL LIBRO NÚMERO 1 DE
NACIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL A MI CARGO, SE ENCUENTRAN/
ASENTADOS LOS SIGUIENTES DATOS:



OFICIALIA: 3 No. DE ACTA: 672 200670394006726 CUMC930226HOCRNR05
FECHA DE REGISTRO: 8/3/1994 OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
LUGAR DE REGISTRO: OAXACA DE JUAREZ, CENTRO, OAXACA

R E G I S T R A D O

NOMBRE: CARLOS ELI CRUZ MENDOZA
FECHA DE NACIMIENTO: 26/2/1993 VEINTISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
LUGAR DE NACIMIENTO: OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA

HORA: 17:30 PRESENTADO: VIVO SEXO: MASCULINO COMPARECIO: AMBOS PROGENITORES

P A D R E S

NOMBRE: JUAN CARLOS CRUZ HERNANDEZ
NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 21 AÑOS
NOMBRE: LILIA MENDOZA RAMIREZ
NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 19 AÑOS

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE: ----- PARENTESCO: L----- EDAD: ----- AÑOS

EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN TIENE AL MARGEN LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

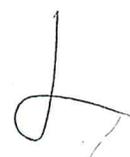
- SIN ANOTACIONES MARGINALES -

Se extiende esta certificación en cumplimiento del artículo 52 del Código Civil vigente en el Estado

 OAXACA DE JUAREZ, CENTRO OAXACA,
 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
A C. OFICIAL ITINERANTE DEL REGISTRO CIVIL, DOY FE.

C.P. LORENA SALINAS RAMIREZ
NOMBRE Y FIRMA

60581314

<p>SELLO DE LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL</p>  <p>DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DÉCIMA OFICIALIA ITINERANTE</p>	 <p>ELABORÓ: IRENE GARCIA-CARREÑO COTEJÓ: YOLANDA CRUZ CRUZ MODIFICÓ: YOLANDA CRUZ CRUZ</p>
--	--

000004

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CRUZ
MENDOZA
CARLOS ELI

FECHA DE NACIMIENTO
26/02/1993

SEXO H

DOMICILIO
C BENITO JUAREZ 38
COL SANTA MARIA IXCOTEL 68100
SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAX.

CLAVE DE ELECTOR CRMNCR93022620H700

CURP CUMC930226HOCRNR05 AÑO DE REGISTRO 2011 02

ESTADO 20 MUNICIPIO 392 SECCION 1755

LOCALIDAD 0001 EMISION 2018 VIGENCIA 2028



RESERVA ELECTORAL

INE



000004

EDUARDINA JACOBO BARRALDA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1726454878<<1755090539208
9302268H2812313MEX<02<<19101<4
CRUZ<MENDOZA<<CARLOS<ELI<<<<<<

000105

Asunto: se remite iniciativa.
Santa María Ixcotel, Oaxaca a 13 de Julio del 2020.

Diputado
Jorge Octavio Villacaña Jiménez
Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima
Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Carlos Eli Cruz Mendoza acreditándome como ciudadano del estado de Oaxaca tal y como lo estipula el artículo 23 de nuestra constitución estatal y en uso del derecho de iniciativa que a los ciudadanos del Estado otorga el artículo 24 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 54 fracción VI, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con respeto ante Usted comparezco y expongo: Que, por su conducto presento ante este Honorable congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SOLICITO SE DEROGUE EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SE MODIFIQUE EL NOMBRE DEL CAPITULO II DEL LIBRO PRIMERO, TITULO VII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA A “DE LA ADOPCIÓN”, SE REFORMEN LOS ARTÍCULOS 403, 411 BIS DEL MISMO CÓDIGO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA EL NOMBRE DE SU CAPITULO IV A DE LA ADOPCIÓN**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

PRIMERO. - Actualmente el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca menciona lo siguiente respecto al tema de la adopción:

El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado. (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2020, art. 405)

Dicha problemática recae en que únicamente un matrimonio compuesto por un solo hombre y una sola mujer pueden tener la capacidad jurídica para adoptar, dejando en estado de indefensión al momento de querer realizar este acto jurídico a las familias homoparentales.

ARGUMENTO LEGAL QUE SOSTIENE LA PROPOSICIÓN.

PRIMERO. – La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la *igualdad en derechos fundamentales*:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, art. 1)

SEGUNDO. - La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia los *Principios y obligaciones en materia de derechos humanos* que todas las autoridades deberán hacer valer:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, art. 1 párr. III)

En este primer y segundo motivo recae el principal planteamiento en cuanto a la universalidad de derechos humanos; así como el deber de las instituciones de garantizar que estos se respeten y cumplan.

TERCERO. - De igual forma la constitución federal menciona: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020, art. 4) esto con el propósito de **contraer** derechos y obligaciones.

CUARTO. – En el mismo artículo cuarto, pero en el párrafo VIII se lee el eje principal de esta **iniciativa** que, si bien es cierto que dicha problemática del artículo del código civil recae en el **adoptante** y no en el adoptado, razón por la cual es de importancia hacer mención del *Interés Superior de la Infancia*:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación

de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, art. 4, párr. VIII)

QUINTO. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 2/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010. diciembre, novena época, tomo XXXII, 40501) se ha pronunciado respecto a este tema derivado de la inconstitucionalidad hacia las familias homoparentales al momento de querer contraer matrimonio y adoptar, como se puede apreciar.

SEXTO. - El 10 de diciembre de 1948 México ratificó su inclusión dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ende, se deberán tomar en cuenta las consideraciones que se hagan en esta para beneficio del ser humano, respetando la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 16, párr. I)

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 16, párr. III)

SEPTIMO.- De igual forma el estado mexicano ratificó su participación en la convención americana sobre derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica" - OEA, San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, el cual esclarece para una mejor interpretación de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 respecto al tema de la familia.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, art. 17 párr. I)

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, art. 17, párr. II)

OCTAVO.- México también ratificó su participación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ONU, Nueva York, E. U. el día 16 de diciembre de 1966 el cual contempla los derechos civiles y políticos.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art. 23, párr. I)

Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art. 23, párr. II)

NOVENA.- Como última fundamentación para obviar la inconstitucionalidad del artículo 405 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y para hacer remembranza de que tal modificación es de suma importancia, esta el pronunciamiento mas reciente que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear. (Derecho a la Vida Familiar de las Parejas del Mismo Sexo, 2017, Jurisprudencia constitucional, tesis 8/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación)

SOLICITUD PARA QUE SE DEROGUE EL SIGUIENTE ARTICULO.

De este apartado se puede leer el artículo 405, el cual se solicita se derogue por resultar inconstitucional al momento de querer adoptar.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	DEROGADO
Artículo 405.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.	Artículo 405.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Si bien es cierto que la esencia de la adopción recaía en el artículo 405 pero que esta resulta inconstitucional al momento de querer efectuarla, razón por la cual se solicita la modificación del artículo 403 del mismo código civil para que dentro de este se contemple a la adopción y a su vez el título de este a de la adopción.

TEXTO VIGENTE De La Adopción Plena	PROPUESTA De La Adopción
<p>Artículo 403.- La adopción plena es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo. El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados, así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.</p>	<p>Artículo 403.- La adopción es el acto jurídico por el cual un Juez de lo familiar constituye mediante una resolución judicial de manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado con la finalidad de procurar el interés superior de la niñez y al mismo tiempo se crea un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Si bien es cierto que la adopción exige una serie de requisitos, considero que estos también deben ser modificados en forma mas no en modo, motivo por el cual también anexo propuesta.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 411 Bis.- Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:</p> <p>I. Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años;</p> <p>II. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia del menor o incapacitado como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;</p> <p>III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;</p>	<p>Artículo 411 Bis.- Para llevar a cabo la adopción, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Demostrar plenamente que se es mayor de veinticinco años.</p> <p>II.- Los cónyuges tengan al menos 2 años de casados.</p> <p>III.- Los concubinos en forma conjunta demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.</p> <p>IV.- Que el o los adoptantes tengan medios económicos suficientes para proveer y</p>

<p>IV. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>V. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;</p> <p>VI. Derogada.</p>	<p>garantizar la comida, educación, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria del menor o incapacitado como hijo propio.</p> <p>V.-El tutor una vez aprobadas las cuentas de tutela y el adoptante en cuanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.</p> <p>VI.- Deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.</p> <p>VII.- La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>
--	---

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

De este apartado solo se solicita la modificación de forma ya que el fondo recae en la inconstitucionalidad de derechos humanos y no en la ejemplificación de una adopción denominada plena.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
DE LA ADOPCIÓN PLENA	DE LA ADOPCIÓN

DECRETO:

PRIMERO. - Se derogue el artículo 405.

SEGUNDO. - se reforme con motivo de modificación del nombre del Capítulo II a DE LA ADOPCIÓN y a su vez el artículo 403 y 411 Bis del código civil, así como el nombre del Capítulo IV a DE LA ADOPCIÓN del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y estos queden de la siguiente manera:

I.- CAPITULO II DE LA ADOPCIÓN

Artículo 403.- La adopción es el acto jurídico por el cual un Juez de lo familiar constituye mediante una resolución judicial de manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado con la finalidad de procurar el interés superior de la niñez al mismo tiempo se crea un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

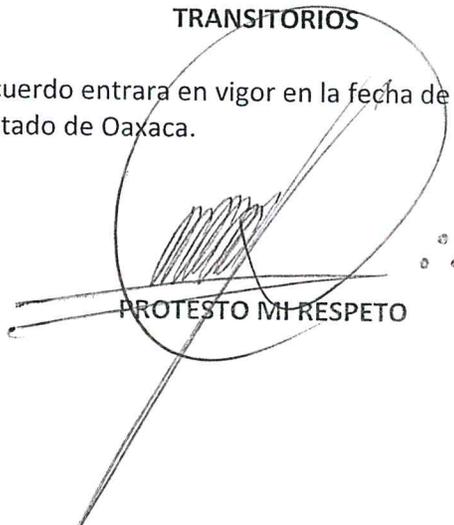
II.- Artículo 411 Bis. - Para llevar a cabo la adopción, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- **Mostrar** plenamente que se es mayor de veinticinco años.
- II.- **Los cónyuges** tengan al menos 2 años de casados.
- III.- **Los concubinos** en forma conjunta demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.
- IV.- **Que** el o los adoptantes tengan medios económicos suficientes para proveer y **garantizar** la comida, educación, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria del menor o **incapacitado** como hijo propio.
- V.- El **tutor** una vez aprobadas las cuentas de tutela y el adoptante en cuanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.
- VI.- **Deberá** existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.
- VII.- La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

III.- Capitulo IV a DE LA ADOPCIÓN
del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrara en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.

A large, circular handwritten scribble or signature in black ink, partially overlapping the text 'TRANSITORIOS' and 'PRIMERO'. The scribble consists of dense, overlapping lines.

PROTESTO MI RESPETO